



RUS N° 1209/2013
Rakin N° 141001/2013

SENTENCIA N° 1570

RANCAGUA, **04 MAR. 2014**

MEP/CCD

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 60/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 27 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Parcela Agrícola, ubicado en Parcela El Cuadro s/n, comuna de Chépica, propiedad de **OCTAVIO CÁCERES PÉREZ, RUT N°**

Que, en dicha visita, y por medio de acta N° 22089, se constató lo que a continuación se detalla:

1. Mediante acta N° 22080/2013, de fecha 09-09-2013, se dio inicio de investigación de intoxicación aguda por plaguicida, según notificación de caso sospechoso de intoxicación, extendida por CESFAM, de la Comuna de Chépica y luego derivado el caso, al Hospital de Santa Cruz, para su confirmación de diagnóstico de la Sra. Bernardita Campos Hernández, Rut. domiciliada en Población Villa Valle Verde, aledaña a la propiedad agrícola.
2. Después de tomar declaración a la afectada, de visitar el campo y sus instalaciones, de revisar documentación se concluye lo siguiente:
 - a) El día de la atención de la Sra. Bernardita Campos Hernández (05-09-2013), en el predio vecino de la empresa señalada, se aplicaba mezcla de Lorsban 4 E, aceite Citroliv y Caldo Bordales 25 WG en huerto de ciruelos con equipo nebulizador y tractor.
 - b) El producto Lorsban 4 E, describe en su etiqueta como síntomas de intoxicación: dolor de cabeza, náuseas, vómitos, mareos, por lo que, existe relación causa efecto entre la aplicación y la intoxicación.
 - c) La aplicación se realiza en el huerto que se ubica a un costado de la población, siendo las casas más próximas a 10 mts. Aproximados y la casa de la intoxicado a 30 mts. en igual condición, por lo que la persona fue afectada por deriva.
3. El propietario del huerto no da aviso a sus vecinos de tal aplicación.
4. En visita al predio se constata la no existencia de ducha para los aplicadores de agro químicos, no tiene registro de entrega de elementos de protección personal, no tiene charla de inducción, no hay procedimiento de trabajo seguro.
5. La empresa tiene 12 trabajadores de planta.

NOTA: existe cerco de pinos de aproximadamente 5 mts. de altura que divide el campo de la población indicada.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, señalando las acciones correctivas para subsanar las infracciones descritas anteriormente.

Que, entre los antecedentes tenidos a la vista en el presente sumario sanitario, consta copia de documento denominado "Investigación de Accidente de Trabajo Metodología Árbol de Causa", el que señala algunas medidas correctivas y preventivas a realizar por la empresa.

Medida correctiva

- Establecer documento informativo de aplicación a realizar.
- Registrar antecedentes de la preparación y/o formulación, medidas adoptar antes, durante y después de la aplicación.

Medidas Preventivas

- Dar aviso a vecinos de las aplicaciones por plaguicidas que se realizaran.
- Respetar los periodos de carencia y reentrada.
- Disponer del programa de aplicaciones que mantiene la empresa, (hora, tipo plaguicida, lugar, etc.)

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 28** establece *“Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas. El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, coccinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica”*. El **artículo 53** establece *“El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo”*.

Que, en segundo lugar, se vulnera el **Decreto 157/07** del Ministerio de Salud de la Subsecretaría de Salud Pública que aprueba el Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico el que en su **artículo 67** establece *“Sólo podrán transportar residuos de plaguicidas, considerados peligrosos, las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria correspondiente al domicilio principal del transportista y tendrá validez en todo el territorio nacional. Para su obtención, se deberá presentar un Plan de Contingencias para abordar posibles accidentes que ocurran durante el proceso de transporte. Lo dispuesto en el presente Título será aplicable al transporte de residuos de plaguicidas considerados peligrosos, en cantidades que excedan de 6 kilogramos de residuos tóxicos agudos o de 2 toneladas de cualquier otra clase de residuos peligrosos, de acuerdo con el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos vigente”*.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 28 y 53 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 157/07 del Ministerio de Salud de la Subsecretaría de Salud Pública que aprueba el Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, en virtud de lo anterior, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 20 UTM , en su equivalente en pesos al momento de pago a don **OCTAVIO CÁCERES PÉREZ**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes N° 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCION:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

1209-2013